

RADICACIÓN 080014189008-2021-00518-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: JHON JAIDER VARGAS PEÑA.
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00518-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 11 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, BANCO AV VILLAS, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra JHON JAIDER VARGAS PEÑA, para que se le ordene a pagar la suma de \$17.981.523, oo por concepto de capital contenido en el PAGARE No.2660571, más los intereses de mora a partir del 2 de noviembre de 2020, más la suma de \$7,352.764, oo por concepto de capital contenido en el PAGARE No. 4960792005632437 5471412005580655, más los intereses de mora a partir del 27 de mayo de 2021, anexos a la demanda, más los intereses moratorios causados sobre el valor de las obligaciones, desde que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha de su pago total, se condene en costas y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña un PAGARE No.2660571 4960792005632437 5471412005580655, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por la falencia que se señala a continuación:

Advierte esta agencia judicial que la demanda presenta una incongruencia con lo narrado en los hechos y con los pagarés que se aportan, pues en los HECHOS en el 1°) indican que el demandado se constituyó en deudor del BANCO AV. VILLAS con relación al PAGARÉ No. 2660571, el día 19 de agosto de 2019 y en el hecho 3°) indican que la parte demandada incurrió en mora desde el día 2 de noviembre de 2020

De otro lado y frente al PAGARE No.5471412005580655 se manifiesta que incurrió en mora desde el día 27 de mayo de 2021, fechas que no coincide con la de los pagarés, pues en el PAGARE No. 2660571, la fecha de vencimiento es 25/05/2021 Y LA FECHA DE OTORGAMIENTO ES 25/05/2021, y con relación al PAGARE No. 4960792005632437 5471412005580655, la fecha de vencimiento es 27/05/2021 y la fecha de otorgamiento es 27/05/2021. Como se puede observar los pagarés tienen como fecha de vencimiento la misma del día de su otorgamiento, por lo tanto, el pagaré No. 2660571, no pueden tener como fecha de creación y de vencimiento 17 de agosto de 2019 y 2 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RES UELVE:

1-Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla,
convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de
Pequeñas causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Juez Municipal

Civil 017

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07425b65793f00f3ee87c66593993ef36d6da261fb9f9cf2aad58b1fb8876574**

Documento generado en 11/08/2021 04:53:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia